

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2022-00016-00²
EJECUTANTE VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS
EJECUTADO: MINISTERIO DEL INTERIOR
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control de cumplimiento presentado la Veeduría de Motociclistas contra NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, con el objeto de que disponga el cumplimiento de los artículos 3, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 16, 19 y 23 de la Resolución No. 1080 de 19 de marzo de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley 393 de 1997, respecto de la admisibilidad, rechazo o corrección de la demanda, dispone lo siguiente:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (énfasis agregado).

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eje6nGk6yoZJvvc79s8L-QBu_8h7hM-r_RAnGgNGC7Odw

Por su parte, el artículo 82 del C.G.P. establece, lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.” (énfasis agregado).

Sea lo primero indicar que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2080, la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que corresponde aplicar las previsiones del CPACA con las respectivas modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió todos los requisitos contenidos en la Ley 2080, específicamente, en lo que tiene relación con el envío simultáneo por medio electrónico del escrito de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la entidad demandada.

Al respecto, el artículo 35 de la norma en comento, establece lo siguiente:

(...) Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por tanto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que, en el término de 2 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, envíe simultáneamente el escrito de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada, (allegando constancia, certificación o prueba del envío de los respectivos correos electrónicos, sin ser necesario de allegar otro escrito de la demanda).

De otro lado, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997. Es decir, la demanda no contiene hechos, determinación de la autoridad o particular incumplido y la manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado solicitud o demanda sobre los mismos hechos o derechos. Justamente, al revisar la demanda se observa que los hechos de la demanda simplemente hacen referencia a la constitución de la renuencia. Igualmente, se advierte que la parte actora en el encabezado de la demanda indica que la entidad demandada es el Ministerio del Interior; sin embargo, en muchos apartes del libelo hace referencia a la competencia de los alcaldes locales para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1080 de 19 de marzo de 2019.

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde

las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en debida forma el respectivo proceso.

Así las cosas, se dispondrá que la parte actora corrija la demanda, dentro del término de 2 días, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que subsane los yerros anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: Prevenir al solicitante para que la corrija la demanda en lo atinente al cumplimiento de los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia, así como a los demás defectos anotados, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Vencido el termino, ingrese al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2020-00016-00
DEMANDANTE: VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR

Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47562259943b603b6129a75465e62f03314e5d74a9f05823aff5577c0891e4bf
Documento generado en 21/01/2022 09:02:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>